

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00117/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 Fax: 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MMC

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000824
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000407 /2018 /
Sobre: AD
De D/D^a:
Abogado: SANTOS JAVIER DE LA OSA SANCHEZ
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

SENTENCIA

En Ciudad Real, a 30 de Mayo de 2019.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre:

- I) D. debidamente representado y asistido por D. SANTOS JAVIER DE LA OSA SÁNCHEZ como parte demandante.
- II) EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, representado por D. JULIÁN GÓMEZ LOBO YANGUAS y asistido por DÑA. MARÍA MORENO ORTEGA como parte demandada.

Ello con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de entrada de 5 de Diciembre de 2018 se presentó recurso contencioso administrativo contra *la Propuesta de Resolución de fecha 28 de Septiembre de 2018 dictado por la Jefa de Negociado de Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, por la que se acuerda desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por Don*
por el que se desestima la devolución de la cantidad embargada de las devoluciones de AEAT.

En el suplico de la demanda se solicitaba que se admita el recurso contra *la Propuesta de Resolución de fecha 28 de Septiembre de 2018 dictado por la Jefa de Negociado de Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, por la que se acuerda desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por Don*
*por el que se desestima la devolución de la cantidad embargada de las devoluciones de AEAT mediante número de Diligencia 0704650, citando a las partes para la celebración de la vista con señalamiento de día y hora, y seguido el procedimiento por todos sus trámites dicte sentencia por la que 1º- Estimando la demanda se declare no ajustada a derecho y anule totalmente la resolución desestimatoria. 2º- Disponga que se condene al Ayuntamiento de Ciudad Real a reintegrar al recurrente en la cantidad de **mil cuarenta y cinco euros y cuarenta y tres euros (1.045,43 €)**, más los intereses legales de esa suma desde la fecha de presentación del escrito de solicitud de devolución de las cantidades embargadas ante la administración demandada hasta la de efectivo pago.*

SEGUNDO.- Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto del Secretario del Juzgado, señalando en el mismo para la celebración de la vista en fecha de 14 de Mayo de 2019 y acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada, que fue aportado a los autos con la debida antelación y forma.

TERCERO.- Que en la fecha señalada se celebró el acto de vista al que acudieron las partes debidamente representadas y asistidas, grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino y contestando el demandado en igual forma. No estando conforme en los hechos se propuso como prueba la documental que obraba en las actuaciones, así como la que constaba en el expediente administrativo remitido y la que se aportó con posterioridad al mismo.

CUARTO.- Tras la práctica de la prueba se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones conforme al art. 78.19 LJCA, formulando las mismas y quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las alegaciones de las partes.

1.1º.- La demanda. Sostiene la parte demandante que la actuación impugnada determina el embargo de cantidades inembargables, siendo que por ello se debe proceder a su devolución.

1.2º.- La contestación de la administración. Determina que la actuación es conforme a derecho y que no puede ser objeto de tacha de tipo alguno,

manifestando que los motivos de oposición a la diligencia de embargo son tasados y no se ajusta la posición de la parte demandante a ninguno de ellos.

SEGUNDO.- Actuación materialmente impugnada.

Aunque no se haya manifestado nada en contrario hay que entender que se debe concretar la identificación del acto impugnado, pues aunque las partes lo señalan como una propuesta de resolución, en realidad es la actuación que aprueba esa propuesta íntegramente y que se reproduce de manera íntegra, incluso con su fecha, lo que realmente lleva o puede llevar a confusión y materialmente hace que el objeto impugnado aunque en la forma sea el decreto de aprobación de la propuesta, en el fondo sea esa propuesta que le da contenido, tal y como se ha entendido por las partes.

Es por ello que haciendo una interpretación favorable a la parte demandante, debemos entender impugnada la resolución que aprueba la propuesta de manera íntegra y la reproduce también de manera íntegra, pues como bien saben las partes las propuestas de resolución, en si mismas consideradas, no son objeto de recurso al no reunir los requisitos previstos en el art. 25 LJCA.

TERCERO.- Expediente administrativo.

La gran parte del expediente administrativo remitido lo ocupan las resoluciones sancionadoras, sus notificaciones y su publicación, así como el inicio del procedimiento de ejecución respecto de las deudas por aquellas generadas.

Así lo que se solicita en el folio 120 es *“la devolución”* de la renta embargada por el ayuntamiento de Ciudad Real, *“ya que es un dinero que me dan por familia numerosa y pertenece a mis tres hijos”*.

El ayuntamiento se limita a considerar en la propuesta de resolución (f. 121) que hay una diligencia de embargo y que los motivos no caben en los supuestos tasados de recursos contra la misma del art. 170 LGT, cuestión que es la que finalmente se aprueba (ff. 122 a 124).

CUARTO.- La cuestión litigiosa.

4.1º.- Entendido por el ayuntamiento que lo que se hacía es impugnar la diligencia de embargo (muy correctamente en beneficio del interesado), señala no obstante que la misma no procede por no ajustarse a lo dispuesto en el art. 170.3 LGT que señala que *3. Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:*

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.*

c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.

4.2º.- Se discrepa, no obstante, con la interpretación del ayuntamiento, pues uno de los motivos es el art. 170.3.c LGT que se refiere al incumplimiento de las normas reguladoras. Una de esas normas es el art. 169.5 LGT señala que *No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes ni aquellos otros respecto de los que se presume que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.* Hay que recordar igualmente que

Al señalar por tanto que se trata de una cantidad de ayuda a la familia habrá que determinar qué se trata, cuestión que no se ha analizado debidamente.

4.3º.- En este sentido hay que determinar que lo que se aplica no es una subvención, sino una deducción por familia numerosa en la cuota íntegra del IRPF (art. 81.bis LIRPF). Ello supone un beneficio fiscal que no es finalista en cuanto al destino de dichas cantidades, sino causalizado en la existencia de la familia numerosa y no supone tampoco que la titularidad de las cantidades sea de los miembros de la familia numerosa, sino como no puede ser de otra manera, del contribuyente que realiza la autoliquidación y es titular del derecho.

La misma que ha tenido una naturaleza errática apareciendo y desapareciendo tiene su actual origen en la ley 26/2014 que señala que *Adicionalmente a la aplicación de estos mínimos, con la finalidad de reducir la tributación de los trabajadores con mayores cargas familiares, se aprueban tres nuevas deducciones en la cuota diferencial que operarán de forma análoga a la actual deducción por maternidad, esto es, como auténticos impuestos negativos.*

De esta forma, los contribuyentes que trabajen fuera del hogar y tengan ascendientes o descendientes con discapacidad a su cargo, o formen parte de una familia numerosa, podrán practicar una deducción en la cuota diferencial de hasta 1.200 euros anuales por cada una de dichas situaciones, deducción que además es perfectamente compatible con la actual deducción por maternidad.

El efecto combinado de estas medidas producirá una rebaja generalizada del Impuesto, rebaja que se intensificará, de acuerdo con el principio de equidad, en las rentas más bajas. Esta rebaja no sólo permite reducir la denominada brecha fiscal de los trabajadores, lo que se traducirá en un incremento de su renta disponible, sino que permite elevar el umbral mínimo de tributación, esto es, la cuantía a partir de la cual un trabajador es contribuyente neto del impuesto, hasta los 12.000 euros anuales

4.4º.- Ahora bien, si son deducciones y lo que hay es una devolución tributaria conforme al art. 124 y ss LGT y 103 LIRPF hay que afirmar que su origen estará en los componentes de la Base Imponible. Por tanto el dinero que se embarga por el

ayuntamiento a través de las devoluciones no es más que cantidades que tienen su origen en el trabajo, en los rendimientos de capital, de actividades económicas o de ganancias y pérdidas patrimoniales del contribuyente, lo que haría posible aplicar los límites que sobre dichas fuentes sí que establecen las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil siempre que quedara plenamente acreditada esta cuestión, o bien, se trataría de derechos a ingresar por un tercero al obligado tributario y ejecutado conforme al art. 81 del RGR en el caso que no haya una previa retención.

4.5º.- Sin embargo, la acreditación de la naturaleza inembargable de dichas cuantías es una carga del demandante conforme al art. 217 LEC. Fácil sería para el demandante haber aportado su declaración completa o habernos solicitado la averiguación de su patrimonio, ninguna de las cuales ha sido realizada a los efectos de determinar si las cantidades son o no inembargables, cuestión que no se ha realizado, pues la autoliquidación que se aporta omite la parte relativa a los cálculos de las bases del impuesto.

En caso de que se trate de cantidades que no tienen origen en el patrimonio del hoy demandante las cantidades son derechos a obtener de un tercero y que, por tanto, pueden ser igualmente inembargables con base en el art. 606.1º LEC que dice que son inembargables “...*En general, aquellos bienes como alimentos, combustible y otros que, a juicio del tribunal, resulten imprescindibles para que el ejecutado y las personas de él dependientes puedan atender con razonable dignidad a su subsistencia*”, más allá por tanto de las cantidades que puedan ser inembargables se podrá considerar como inembargable tal cuestión si así se acredita.

4.6º.- Se va a admitir la demanda, no sin dejar constancia de lo mejorable que resulta la aportación de prueba, pues la existencia de la concesión del beneficio de justicia gratuita por un lado y, por otro, la existencia únicamente de 99 € como retenciones hacen que deba considerarse una ausencia manifiesta de ingresos y que las cantidades deban considerarse necesarias para atender con razonable dignidad el sustento de una familia. Las cantidades tienen el origen que tienen, que es la existencia de necesidades familiares, y no se ha realizado ningún tipo de prueba para desacreditar unas afirmaciones que, si bien podrían haberse acreditado mucho mejor, resultan indiciariamente corroboradas en manera suficiente, junto con la existencia de tres menores y la naturaleza de la deducción, que hace que en el caso concreto se estime necesaria para atender a la digna subsistencia de una familia.

QUINTO.- Pronunciamientos, costas y recursos.

5.1º.- Procede estimar el recurso contencioso administrativo (art. 70.2 LJCA) y en consecuencia anular la resolución (art. 71.1.a LJCA) y acordar la devolución (art. 71.1.b LJCA).

5.2º.- Procede no imponer costas ante las legítimas dudas de la prueba aportada por el demandante.

5.3º.- No es susceptible de recurso de apelación, aunque sí de casación (art. 86 LJCA).

Por todo ello, viendo los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad que me confiere la Constitución Española,

FALLO

Que ESTIMO el recurso contencioso administrativo presentado y en consecuencia:

1º.- ANULO la resolución impugnada y la liquidación originaria.

2º.- ACUERDO la devolución de las cantidades abonadas en tal concepto con los intereses legales que resulten de aplicación.

Sin imposición de costas.

La presente resolución no es susceptible de recurso de apelación.

El art. 86 LJCA señala que en el caso de las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, únicamente serán susceptibles de recurso (de casación) las sentencias que contengan doctrina que se reputa gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos. La materia tributaria es una de las materias previstas en el art. 110 LJCA como susceptible de extensión de efectos de cara a la interposición del recurso de casación por las partes, que se habría de preparar ante este juzgado en el plazo de 30 días (art. 89 LJCA) con los requisitos que en la ley se indican.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo



PUBLICACION. - La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.